



TUTELANTE: LUIS FRANCISCO GUTIERREZ CORRO
TUTELADO: SALUDCOOP EPS – HOY CAFESALUD EPS
RAD: 10-2012-00505

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021))

I.OBJETO A PROVEER

Procede el Despacho a decidir la Consulta a la providencia calendada 17 de febrero de 2021, por medio de la cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, impone sanción por desacato a al Dr. DAVID ANTONIO GUZMAN BARRERO, identificado con la C.C. 1.045.722.296 en su condición de Representante Legal Judicial de SURA EPS, con tres (3) días de arresto domiciliario y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por desacato al fallo de tutela proferido por ese Juzgado el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012)

II.ANTECEDENTES.

El día 2 de noviembre de 2019, la señora María Padilla Muñoz, representante legal del señor Luis Francisco Gutiérrez Corro, solicitó apertura de incidente de desacato contra Medimás EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de junio de 2012-

Posteriormente, en 28 de febrero de 2020, hace saber que desde el pasado 1 de enero de 2020, la entidad SURA EPS asumió la prestación del servicio de salud de su esposo. Segura, que una vez cumplidos los requerimientos de la EPS SURA, en cuanto al aporte de las copias del fallo de tutela de fecha junio 27 de 2012 y de las ordenes de pañales y servicio enfermería que viene recibiendo en virtud de la discapacidad total que padece desde el año 2012 y valorada la necesidad y pertinencia de tales insumos y recursos de acuerdo a la valoración médica de la Dra. Moreno, la EPS SURA, se niega al suministro de los mismos, argumentando que el fallo de tutela no señala expresamente el ordenamiento de pañales y servicio de enfermería.-

III. CONSULTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado Decimo Civil Municipal de Barranquilla, remite a este juzgado lo actuado para consulta de la sanción impuesta.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Sobre los alcances de éste incidente, debe decirse que tiene como finalidad el averiguar si el tutelado ha sido renuente al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer la sanción que a bien hubiere o exonerarlo de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766/98 ha dicho sobre el particular:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.”

Ahora bien debe decirse que el sólo incumplimiento no es suficiente para imponer la sanción. Se ha dicho por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, en la citada sentencia T 939 de 2005, que la responsabilidad del agente en este caso es subjetiva, debiendo comprobarse la negligencia de la persona comprometida

“Tenemos entonces que la finalidad del desacato consiste en sancionar a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden consignada en el amparo, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos. Sobre este aspecto, la Sala Segunda de Revisión se pronunció de la siguiente manera:

Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹ (negrilla y subrayado fuera de texto).*

El fallo de tutela de cuyo cumplimiento se trata, realiza dos tipos de ordenaciones; una en la cual especifica cuales son los procedimientos y medicamentos que deben ser suministrados al accionante, y otra de carácter genérico que hace depender de las prescripciones del médico tratante.-

La ordenación de prescripciones en concreto se presenta así en la parte resolutive del fallo de primera instancia:

8.3.) ORDENAR A SALUDCOOP EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice **la conformación del equipo humano de atención integral de hospitalización en casa: enfermera**, terapeutas, nutricionistas auxiliares, suministre los medios de transporte desde su cama a otros sitios, con insumos necesarios para ello, ordene interconsulta a rehabilitación y fisioterapia

¹ Sentencia T-763 de 1998.

para manejo integral de rehabilitación y entregue los siguientes medicamentos en la forma y en las dosis prescritas: Fenitonina (epamin) líquido, Hidroclorotiazida tab x 25 mgs, Omeprazol Tab 40 mgs, nistatina liquido, AS x 100, amiodarona tab, Amiodipino Tab, clorhidrato de Trimebutina, Varvedilolo, Atorvastatina, Enoxaparina, Clonazepan x 2, Somazina Amp, Minogram Cap x 100, Botox Amp x 100 unidades, cloruro de magnesio (Resalte del juzgado)

La ordenación genérica se contempla en la parte final de ese mismo numeral de la parte resolutive del fallo:

Igualmente se conmina a ambas entidades presten, suministren y ordenen todos los servicios asistenciales, médicos, medicamentos y demás procedimientos que requiera el paciente para el eficaz tratamiento de la patología que padece. **En la forma que expresamente sea prescrito por su médico tratante.**” (Resalte del juzgado)

La representante legal del tutelante, cuando precisa que SURA EPS, es la actual obligada a cumplir el fallo, delimita claramente cual es su incumplimiento:

“Una vez cumplidos los requerimientos de la EPS SURA, en cuanto al aporte de las copias del fallo de tutela de fecha junio 27 de 2012 **y de las ordenes de pañales y servicio enfermería que viene recibiendo** en virtud de la discapacidad total que padece desde el año 2012 y valorada la necesidad y pertinencia de tales insumos y recursos de acuerdo a la valoración médica de la Dra. Moreno, la EPS SURA, **se niega al suministro de los mismos, argumentando que el fallo de tutela no señala expresamente el ordenamiento de pañales y servicio de enfermería,...**” (Resalte del juzgado).

De tal manera que no son de recibo la totalidad de las razones dadas por la jueza ad.quo para imponer la sanción, en cuanto a que considera punible la conducta del sancionado, cuando indica:

De igual forma, al revisar el historial de autorizaciones allegado por la incidentada, se observa que, tal como lo afirma la incidentalista, de enero a septiembre de 2020, **no le suministraron ENSURE ni pañales desechables y tan solo en una ocasión le suministraron guantes de latex.** (Resalte del Juzgado).

En las piezas procesales obrantes en el expediente electrónico remitido por el juzgado Quince Civil Municipal, no aparece requerimiento alguno en respaldo de la petición de desacato, por parte de la representante del tutelante, en cuanto a la falta de suministro del alimento ENSURE o de guantes de latex, razón por la cual esta presunta conducta omisiva no puede ser soporte de la sanción impuesta.

En lo que hace al suministro de Pañales Desechables, es evidente que en el fallo de tutela, no fueron ordenados como un aditamento o elemento en específico; no figuran en la primera parte del ordinal 8.3) de la parte resolutive que recoge el equipo médico que debe atender al Paciente-Tutelante, procedimientos u medicamentos, en concreto.

Cómo los pañales desechables no fueron ordenados en concreto, de manera específica, el suministro de los mismos por parte de la EPS, está atado a su prescripción por el médico tratante, conforme se señala en el segundo tipo de ordenación del ordinal 8.3) de la parte resolutive del fallo de tutela, cuyo texto se recuerda:

Igualmente se conmina a ambas entidades presten, suministren y ordenen todos los servicios asistenciales, médicos, medicamentos y demás procedimientos que requiera el paciente para el eficaz tratamiento de la patología que padece. **En la forma que expresamente sea prescrito por su médico tratante.**” (Resalte del juzgado)

En la providencia en consulta, se acude a las ordenaciones del médico tratante neurólogo JORGE DAZA BARRIGA.- Sin embargo en el cuerpo del fallo de tutela no se señala en parte alguna que este hubiere prescrito los pañales desechables que la incidentante hecha de menos. Tampoco obra en el expediente remitido orden de ese médico en tal sentido.-

Lo que sí obran, son dos autorizaciones para el suministro de pañales desechables aportadas por la incidentante al presentar su primer escrito. La primera orden es de Octubre 03 de 2019 por 210 pañales, la segunda orden es de noviembre 02 de 2019, por 210 pañales, orden esta que aparece repetida.

No hay prueba de prescripción de médico tratante de suministro de pañales desechables al señor LUIS FRANCISCO GUTIERREZ CORRO, de manera indefinida.- Por ello, es menester que, frente a este elemento en particular, se pronuncie facultativo de SURA EPES o sus IPS contratadas, como médico tratante, para que determine si hay lugar a su suministro. Cuando ello ocurra, esa prestación estará respaldada por el fallo de tutela.

En lo que hace al suministro de enfermera, el fallo de tutela es muy claro y específico:

“ORDENAR A SALUDCOOP EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice **la conformación del equipo humano de atención integral de hospitalización en casa: enfermera...**”

El fallo de tutela no condicionó el servicio de enfermera como componente de la atención integral de la hospitalización en casa, a una revisión periódica por parte de la EPS tutelada.-

La negativa de la EPS SURA al servicio de enfermera en casa, con soporte en Junta Médica, es una conducta rebelde frente a la ordenación que se impartió. La petición de modulación del fallo, no libera de culpa al obligado a cumplir la orden tutelar, pues se soporta en una conducta transgresora de la orden tutelar.

Una conducta diligente ha debido ser suministrar el servicio de enfermera en casa, y simultáneamente acudir al Juzgado Décimo Civil Municipal, a solicitar la modulación del fallo o la figura que fuere procedente, para que ese despacho judicial pudiese analizar, con el debido soporte probatorio y respaldo constitucional, legal y/o jurisprudencial, si habría lugar a acceder a tal pedimento.

Cómo la EPS accionada, tomo iniciativa en contravía de lo dispuesto en el fallo de tutela, sin acudir al juez constitucional, esa conducta, negligente y además rebelde, justifica la sanción impuesta. Ahora, la sanción de arresto y la de multa serán reducidas en su quantum en atención a que sólo se encontró como disvalor la falta del suministro de enfermera en casa.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) MODIFICAR, lo resuelto el numeral 2º., del auto de fecha 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Barranquilla, el cual quedará así:

Segundo: Sancionar al Dr. DAVID ANTONIO GUZMAN BARRERO, identificado con la C.C. 1.045.722.296 en su condición de Representante Legal Judicial de SURA EPS, con dos (02) días de arresto domiciliario y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales, por desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) Confirmar las demás decisiones adoptadas en el auto consultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec73f1fd001867d080a5f96b05a85e557aec42f62018070b56b396b091eee84

Documento generado en 25/02/2021 04:11:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**